ARTÍCULO 10.59

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a:

a) el suministro de un servicio, si se establece que el servicio se presta desde o en el territorio de un tercer país; o

b) una persona jurídica, si establece que es una persona jurídica de un tercer país.

CAPÍTULO 11

TRANSFERENCIAS O PAGOS POR TRANSACCIONES POR CUENTA CORRIENTE,

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 11.1

Cuenta de capital

Con respecto a las transacciones por cuenta de capital y por cuenta financiera de la balanza de pagos, cada Parte permitirá la libre circulación de capital a efectos del establecimiento de inversiones directas, tal como se dispone en el capítulo 10. Estos movimientos incluirán la liquidación o la repatriación de dicho capital.

ARTÍCULO 11.2

Cuenta corriente

Cada Parte permitirá, en moneda libremente convertible y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, New Hampshire, el 22 de julio de 1944 (en lo sucesivo, «Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional»), todos los pagos y transferencias relativos a las transacciones por cuenta corriente de la balanza de pagos que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11.3

Aplicación de disposiciones legislativas y reglamentarias a las transferencias o pagos para transacciones por cuenta corriente y movimientos de capital

Nada de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.2 se interpretará de manera que impida a una Parte aplicar de manera equitativa y no discriminatoria, y de forma que no constituya una restricción encubierta de las transferencias o pagos para transacciones por cuenta corriente o de los movimientos de capital, sus disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, negociación o comercio de valores;

c) delitos o faltas[1];

d) información financiera o contabilización de transferencias si son necesarias para ayudar a las autoridades responsables del cumplimiento de la legislación o de la reglamentación financiera; o

e) cumplimiento de resoluciones judiciales en un procedimiento contencioso.

ARTÍCULO 11.4

Medidas temporales de salvaguardia

Si, en circunstancias excepcionales, las transferencias o los pagos para operaciones por cuenta corriente o movimientos de capital causan o amenazan con causar dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión Europea, la Unión Europea podrá adoptar las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a dichas dificultades o a la amenaza de que se produzcan durante un período no superior a 6 (seis) meses.

[1] Para mayor certeza, esto incluye disposiciones legislativas y reglamentarias sobre el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 11.5

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Si, en circunstancias excepcionales, una Parte experimenta graves dificultades de balanza de pagos, incluidas en relación con el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria, o dificultades financieras externas o la amenaza de tales dificultades, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a las transferencias o pagos por operaciones por cuenta corriente o movimientos de capital.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1:

a) no serán discriminatorias con respecto a las aplicadas a terceros países en situaciones similares;

b) serán compatibles con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda;

c) evitarán dañar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y

d) serán temporales, proporcionales y estrictamente necesarios para hacer frente a las dificultades.

Las medidas a que se refiere el apartado 1 se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación a que se refiere el apartado 1. Si surgen circunstancias extremadamente excepcionales que hagan que una Parte quiera prolongar dichas medidas más allá de un período de 1 (un) año, informará a la otra Parte de que va a introducir la prolongación.

ARTÍCULO 11.6

Disposiciones finales

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará como una limitación de los derechos de los operadores económicos de las Partes a acogerse a un tratamiento más favorable que pueda estar previsto en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente en el que una Parte sea parte.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capital que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo entre ellas, con el fin de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 12

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 12.1

Objetivos

Las Partes reconocen la contribución de la licitación pública transparente, competitiva y abierta al desarrollo económico, y establecen como objetivo la apertura efectiva de sus respectivos mercados de contratación pública.